

## Contenido

### ► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Superintendencia de Notariado y Registro deja sin efecto la Instrucción Administrativa 02 de 2013 por haber omitido conceptos que han generado consultas ante la entidad y expide una nueva Instrucción Administrativa para aclarar e ilustrar las anotaciones que deben aparecer en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012. Instrucción Administrativa 03 de 2013. Superintendencia de Notariado y Registro. "Dejar sin efecto la Instrucción Administrativa 02 del 3 de Mayo de 2013, procedimiento para la titulación de predios en consonancia con la Ley 1537 de 2012".

Pág. 1

Ministerio de Hacienda y Crédito Público modifica el vencimiento de los plazos para presentar las declaraciones de retención del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE. Decreto 1102 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 862 de 2013".

Pág. 3

Fondo Nacional de Vivienda fija fecha de apertura y cierre de postulaciones al subsidio familiar de vivienda en especie dentro del programa de vivienda gratuita, para ser aplicado en el proyecto Urbanización Casas de Llano Verde en el municipio de Cali – Valle del Cauca. Resolución 0255 de 2013. Fondo Nacional de Vivienda. "Por la cual se fija fecha de apertura y cierre de la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en el marco del Programa de Vivienda Gratuita para el proyecto Urbanización Casas de Llano Verde en el municipio de Cali – Departamento de Valle del Cauca".

Pág. 4

Ministerio de Minas y Energía amplía la vigencia del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – contenido en el anexo general y el anexo número dos de la Resolución 181294 de 2008. Resolución 90404 de 2013. Ministerio de Minas y Energía. "Por la cual se amplía la vigencia del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – REITE".

Pág. 5

[Ver mas en interior>>](#)

### ► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

**Superintendencia de Notariado y Registro deja sin efecto la Instrucción Administrativa 02 de 2013 por haber omitido conceptos que han generado consultas ante la entidad y expide una nueva Instrucción Administrativa para aclarar e ilustrar las anotaciones que deben aparecer en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012.** Instrucción Administrativa 03 de 2013. Superintendencia de Notariado y Registro. "Dejar sin efecto la Instrucción Administrativa 02 del 3 de Mayo de 2013, procedimiento para la titulación de predios en consonancia con la Ley 1537 de 2012".



Foto: [www.impagoalquiler.com](http://www.impagoalquiler.com)

Debido a las diversas consultas que se presentaron en torno al contenido y aplicación de la Instrucción Administrativa 02 de 2013 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y con el objeto de dar mayor claridad a quienes intervienen en el

&gt;&gt;



&lt;&lt;

proceso de titulación de los predios a que se refiere la Ley 1537 de 2012, dicha Superintendencia consideró necesario ajustar el contenido de la Instrucción Administrativa e incluir conceptos que ofrezcan mayor comprensión; razón por la cual expidió la Instrucción Administrativa 03 de 2013 por la cual se deja sin efecto la Instrucción Administrativa número 02.

La Instrucción Administrativa determina que se debe efectuar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la inscripción de la prohibición de transferencia, esto es, la restricción que tienen los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de transferir cualquier derecho real sobre la respectiva vivienda o dejar de residir en esta antes de 10 años, y la inscripción del derecho de preferencia que tienen los otorgantes del subsidio familiar de vivienda para la compra de los inmuebles en caso de que el beneficiario decida enajenar la unidad de vivienda, de conformidad con el código registral creado para tal fin.

Indica que la anotación recaerá sobre la transferencia y legalización de las viviendas adquiridas por el Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita – que sean construidas en proyectos privados o aquellas que le hayan sido vendidas al Fideicomiso por parte de las Entidades Territoriales a la luz de lo dispuesto en la Resolución 937 de 2013, haciendo especial énfasis en que el Fideicomiso adquirirá las viviendas de aquellos proyectos, a través de escritura pública siguiendo lo determinado en el contrato de promesa de compraventa y usando la figura jurídica denominada “Estipulación Por Otro”.

En el mismo sentido determina que el Subsidio Familiar de Vivienda se entenderá legalizado cuando:

1. Aparezca en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria como titular del derecho de dominio del inmueble el beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, se encuentre inscrita la prohibición de enajenar y el patrimonio de familia inembargable.
2. Se haya suscrito por parte del beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda y de aquellos que indique Fonvivienda, el acta de recibo material de la vivienda.

Una vez indicada la fuente de la obligación de efectuar las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria, la Instrucción Administrativa ofrece un ejemplo de la forma en que deberían inscribirse los actos jurídicos que enmarcan la legalización de los predios en el programa de vivienda gratuita iniciando con la compraventa, así:

Código	Naturaleza Jurídica
0125	Compraventa

*Modo de adquisición. Compraventa Vivienda de Interés Prioritario con subsidio familiar de vivienda en especie otorgado por FONVIVIENDA efectuada por la FIDUCIARIA BOGOTÁ en su calidad de vocera del Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita en virtud de lo previsto en el artículo 1506 del Código Civil.*

De: Constructora

A: Nombre del beneficiario”

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Continúa el ejemplo con las limitaciones al dominio obligatorias como es la prohibición de transferencia, el derecho de preferencia y el patrimonio de familia inembargable, así:

Código	Naturaleza Jurídica
0300	Limitación al dominio
0362	Prohibición de Transferencia y el Derecho de Preferencia artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, que modificó el artículo 8° de la Ley 3 de 1991.

De: FONVIVIENDA

A: Nombre Beneficiario

Código	Naturaleza Jurídica
0315	Constitución Patrimonio de Familia Inembargable.

De: Nombre Beneficiario

A: Dependiendo como se haya constituido el patrimonio".

Finaliza con la anotación de la afectación a vivienda familiar identificado con el código registral 0304 el cual se constituirá a favor del beneficiario. Por último, al igual que en la Instrucción Administrativa número 02, el Superintendente de Notariado y Registro instó a los a los Registradores de Instrumentos Públicos para que continúen con el compromiso y pertenencia que como funcionarios públicos poseen, además de resaltar que aquellas inscripciones que se originen en aplicación de la Ley 1537 de 2012 contribuirán al desarrollo económico del país y afianzarán el acceso a la propiedad de personas con escasos recursos.

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público modifica el vencimiento de los plazos para presentar las declaraciones de retención del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.** Decreto 1102 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 862 de 2013".

Con el objeto de facilitar la declaración de las retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- y proveyendo de observancia a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1607 de 2012 que determina que el Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente en dicho impuesto y fijar los porcentajes



Foto: www.up.edu.mx

&gt;&gt;



&lt;&lt;

de retención, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 1102 de 2013 por medio del cual modifica el artículo 4° del Decreto 862 de 2013, en el sentido de cambiar las fechas de vencimiento de los plazos para presentar las declaraciones de retención del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, así:

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES	MES DE MAYO AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE JUNIO AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE JULIO AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE AGOSTO AÑO 2013 HASTA EL DÍA
1-2-3-4	6 de junio de 2013	5 de julio de 2013	6 de agosto de 2013	5 de septiembre
5-6	7 de junio de 2013	8 de julio de 2013	8 de agosto de 2013	6 de septiembre
5-6	11 de junio de 2013	9 de julio de 2013	9 de agosto de 2013	9 de septiembre
9-0	12 de junio de 2013	10 de julio de 2013	12 de agosto de 2013	10 de septiembre

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES	MES DE SEPTIEMBRE AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE OCTUBRE AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE NOVIEMBRE AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE DICIEMBRE AÑO 2013 HASTA EL DÍA
1-2-3-4	4 de octubre de 2013	7 de noviembre de 2013	5 de diciembre de 2013	7 de enero de 2014
5-6	7 de octubre de 2013	8 de noviembre de 2013	6 de diciembre de 2013	8 de enero de 2014
5-6	8 de octubre de 2013	12 de noviembre de 2013	9 de diciembre de 2013	9 de enero de 2014
9-0	9 de octubre de 2013	13 de noviembre de 2013	10 de diciembre de 2013	10 de enero de 2014

**Fondo Nacional de Vivienda fija fecha de apertura y cierre de postulaciones al subsidio familiar de vivienda en especie dentro del programa de vivienda gratuita, para ser aplicado en el proyecto Urbanización Casas de Llano Verde en el municipio de Cali – Valle del Cauca.** Resolución 0255 de 2013. Fondo Nacional de Vivienda. *“Por la cual se fija fecha de apertura y cierre de la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en el marco del Programa de Vivienda Gratuita para el proyecto Urbanización Casas de Llano Verde en el municipio de Cali – Departamento de Valle del Cauca”.*

Luego de haberse elaborado por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el listado de personas y hogares potencialmente elegibles en el municipios de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y los criterios de focalización contenidos en el Decreto 1921 de 2012, y con el fin de seguir con el procedimiento de postu-

&gt;&gt;



&lt;&lt;

lación, el Fondo Nacional de Vivienda convocó a los hogares relacionados en la respectiva Resolución expedida por parte del DPS, para que presentaran postulación al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie ante una Caja de Compensación Familiar del lugar de residencia, asignándose luego de cumplidos todos los procesos 1348 subsidios familiares de vivienda. No obstante y en vista que aún se cuenta con viviendas disponibles, el Fondo Nacional de Vivienda fijó nuevas fechas de apertura y cierre de postulación para completar los cupos en el proyecto denominado "Urbanización Casas de Llano Verde".

Foto: [www.comfenalcoantioquia.com](http://www.comfenalcoantioquia.com)

La Resolución determina que desde el miércoles 22 de mayo hasta el miércoles 12 de junio de 2013 los hogares potenciales podrán presentar la respectiva postulación ante la Caja de Compensación Familiar del domicilio donde residen.

**Ministerio de Minas y Energía amplía la vigencia del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE - contenido en el anexo general y el anexo número dos de la Resolución 181294 de 2008.** Resolución 90404 de 2013. Ministerio de Minas y Energía. "Por la cual se amplía la vigencia del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - REITE".

Foto: [www.atlas.com.co](http://www.atlas.com.co)

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 90404 de 2013 por medio de la cual establece que hasta tanto no se expida el nuevo Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas seguirá vigente el adoptado a través de la Resolución 180398 de 2004 en su anexo general y anexo número 2. Lo anterior por cuanto se encuentra para consulta del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio -OMC- y del Comité Andino de Normalización de la Comunidad Andina de Naciones, de conformidad con el procedimiento establecido

en la Resolución 03742 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio, el documento resultante de la revisión del RETIE y las observaciones y sugerencias de los interesados.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

## ► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

**Superintendencia Financiera indica que las Sociedades Fiduciarias no pueden adelantar actividades de compra o venta de divisas, excepto cuando dicha actividad esté conexas o sea complementaria de su objeto social sin que sea permanente.** Concepto 2012209070-012 de 2013. Superintendencia Financiera.



Frente a la consulta presentada por un ciudadano referente a la posibilidad de realizar por parte de la matriz y una filial de una sociedad fiduciaria operaciones de compra y venta de divisas, actuando la fiduciaria en nombre propio o por cuenta de patrimonios autónomos o carteras colectivas, la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que dentro de las entidades autorizadas para ser intermediarios del mercado cambiario no se incluyen a las sociedades fiduciarias como se evidencia en la Resolución 8 de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, ni se consideran establecimientos que desarrollen de forma profesional la adquisición y compra de divisas. Expresa que anteriormente mediante concepto, esa Superintendencia ya se había pronunciado sobre el caso, considerando que al no estar la actividad de compra y venta de divisas dentro de su objeto social, no puede realizarla de forma profesional, por cuanto no se considera como intermediario cambiario, ni se configura dentro de los requisitos para ejercer la actividad a la luz de lo dispuesto en la Resolución 1 de 2003. No obstante lo anterior, considera que excepcionalmente las sociedades fiduciarias pueden comprar y vender divisas cuando resulte de una operación conexas o complementaria a su objeto social, siempre que represente una manera de operar o invertir sus excedentes de liquidez pero no de forma constante.

Concluye que una matriz no puede adquirir activos de una sociedad fiduciaria excepto cuando su finalidad sea proporcionar liquidez a la filial y por consiguiente la sociedad fiduciaria no puede vender divisas que sean de su propiedad o aquellas que tenga por cuenta de los patrimonios autónomos y carteras colectivas

**Superintendencia Financiera determina que las entidades Fiduciarias a parte de efectuar negocios fiduciarios pueden ejercer operaciones de libranza o descuento directo.** Concepto 2013010362-001 de 2013. Superintendencia Financiera.

Con el objeto de resolver un cuestionamiento presentado por un ciudadano relacionado con el concepto del patrimonio autónomo dentro del contexto de la Ley 1527 de 2012 "Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras dispo-

&gt;&gt;



&lt;&lt;

siones”, y si este es considerado como persona natural, la Superintendencia Financiera de Colombia precisa que la figura del patrimonio autónomo está principalmente enmarcada en las disposiciones del Código de Comercio en las que se conceptúa la fiducia mercantil como *“un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”*

Se aduce entonces por parte de la Superintendencia que el negocio fiduciario corresponde a la transferencia de bienes para el cumplimiento de una finalidad, dejando claro que los bienes transferidos son lo que conforman el patrimonio autónomo. A continuación explica que aunque los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, si contraen derechos y obligaciones que emanan de los contratos celebrados por el administrador de los bienes, razón por la cual no son considerados ni personas naturales ni jurídicas sino negocios fiduciarios constituidos por bienes destinados para el cumplimiento de un fin.



Foto:www.elheraldo.co

Finalmente y en lo que respecta a la aplicación de la denominada ley de libranza, la Superintendencia estableció que a la luz de lo dispuesto en el literal c del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, un patrimonio autónomo conformado a través del contrato de fiducia podrá realizar operaciones de libranza o descuento directo tal y como bien lo expresa la norma citada.

**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reitera que la venta de agua en bloque es un contrato comercial y no un contrato de servicios públicos y en consecuencia no se pueden aplicar las reglas de suspensión, terminación y corte del servicio y demás reguladas por la Ley 142 de 1994.** Concepto 132 de 2013. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ante el cuestionamiento presentado por un ciudadano referente al proceso que debe surtir una empresa de servicios públicos domiciliarios para la venta y facturación de agua en bloque y las normas que regulan esta actividad, la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, luego de indicar que dicha entidad solo puede ofrecer orientaciones de carácter general y no puede exigir que los actos o contratos de las empresas prestadoras de los servicios públicos sean aprobados por esa Superintendencia, estableció que el único antecedente normativo se encuentra en la Resolución 353 de 2005 *“Por la cual se presenta el proyecto de resolución por la cual se establece la metodología de costos y las condiciones generales para el servicio de agua en bloque y se dictan otras disposiciones y se inicia el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector”*, la cual a pesar de solo ser un

&gt;&gt;



&lt;&lt;

proyecto se considera una orientación para aquellas empresas que deseen realizar el suministro de agua en bloque y reiteró lo establecido en el Concepto SSPD-OJ-2009-930 en el que se adujo que el contrato de venta de agua en bloque es un contrato netamente comercial y al no considerarse un contrato de servicios públicos de acuerdo a la Ley 142 de 1994 no le son aplicables todas las disposiciones que esta ley trae en materia de suspensión, terminación, corte, determinación del consumo, medición, y demás situaciones previstas en los contratos de condiciones uniformes; de tal forma que al ser un contrato netamente comercial solo se podrán basar en las disposiciones pactadas contractualmente y podrán quienes quieran suscribir contratos de venta de agua en bloque orientarse con base en el proyecto de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Consejo de Estado establece que los Municipios y Distritos tienen plena autonomía para adoptar un tributo, determinar su base gravable y tarifa a partir de los lineamientos o pautas mínimas implantadas por el legislador.** Sentencia febrero 28 de 2013. Radicado 18769. Sección Cuarta. Consejo de Estado.



La Sección Cuarta del Consejo de Estado decide el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual negó las pretensiones de la demanda por considerar que el Acuerdo por el cual se fijó el impuesto de delineación en una zona del municipio de Medellín, no va en contravía de los preceptos Constitucionales, al otorgar autonomía a los Concejos Municipales para que establecieran en su jurisdicción los tributos requeridos para que los entes territoriales ejercieran sus funciones, resaltando que el Acuerdo 045 de 2004 demandado, establece los factores para determinar el impuesto de

delineación urbana, las tarifas progresivas y explica las fórmulas para realizar la liquidación del impuesto, por lo que no va en detrimento de las herramientas del Plan de Ordenamiento Territorial y provee una forma de control social.

El Acuerdo 045 de 2004, objeto de discusión, fue expedido por el Concejo Municipal de Medellín, y sus artículos demandados determinan la inclusión de áreas para la determinación del impuesto de delineación urbana, conservando el hecho generador del impuesto establecido en el Acuerdo 057 de 2003, situó una tarifa especial para las construcciones, reparaciones, mejoras o adiciones de inmuebles ubicados en la zona delimitada de los polígonos adicionados; igualmente creó una fórmula para la determinación de dicho impuesto en caso de vivienda, proyectos diferentes a vivienda y remodelaciones, ésta última con la advertencia de aplicación porcentual de conformidad con las áreas de intervención, así como la forma de calcular los rangos de tarifas. Por lo anteriormente descrito, la demandante consideró que los parágrafos 1°

&gt;&gt;



&lt;&lt;

a 1° del artículo 1° y los artículos 2° y 6° del Acuerdo 045 de 2004 violan las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 388 de 1997, lo anterior por cuanto el Concejo de Medellín en su concepto carecía de competencia, es decir, a través de una reglamentación tributaria se interfirió en temas urbanísticos, vulneró el principio de igualdad al establecer tarifas diferentes y desiguales, transgredió el principio de justicia por determinar dos tarifas y el principio de neutralidad al desestimular la construcción en la zona incluida.

Por su parte, el Municipio propuso la excepción de falta de causa y a su vez indicó que la accionante no probó que las condiciones en todas las zonas del municipio fueran iguales para que justificase una tarifa igualitaria, afirmó que los artículos demandados se encuentran ajustados a las disposiciones Constitucionales, la tarifa encuentra sustento en las condiciones de la zona de forma progresiva y el objeto de la modificación introducida por el Acuerdo 045 era contrarrestar el aumento de la construcción en dicha zona, el crecimiento de la densidad poblacional y el crecimiento de la demanda de servicios y comercio.

En sede de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Medellín no accedió a las pretensiones de la accionante considerando entre otras que el Municipio, más exactamente el Concejo Municipal tenía la autonomía para determinar tarifas progresivas, definir el índice de aprovechamiento y uso del suelo y recalcó que las fórmulas se exponen de forma clara para determinar cada uno de sus elementos. Igualmente explicó que la finalidad de un gravamen además de recaudación puede ser control social.

Por presentarse inconforme la parte activa con el fallo, presentó recurso de apelación solicitando se revocara la decisión del Tribunal, por cuanto en sede de primera instancia se consideró que los municipios están facultados para fijar los elementos de los tributos y para la actora el ente territorial expidió una norma cuyo objeto consistía en modificar la esencia y finalidad del impuesto de delineación urbana, siendo lo correcto normalizar a través de disposiciones urbanísticas.

De conformidad con lo expuesto por las partes, la Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada, al considerar que la Ley 84 de 1915 autorizó el gravamen a todos los Concejos Municipales y posteriormente a través del Decreto Ley 1333 de 1986 se recopiló la normativa referente al funcionamiento de los municipios, norma que según la Corte Constitucional determinó que le corresponde a los municipios adoptar los respectivos tributos dentro de su jurisdicción, de conformidad con las reglas generales fijadas por el legislador; resalta la Corte que el Decreto Ley 1333 sí establece que el impuesto de delineación urbana sea atribuido por el respectivo Concejo Municipal o Distrital, de tal forma que se deja autonomía para que los Concejos adopten el tributo en su jurisdicción, establezca la tarifa y la base gravable, así como la reglamentación referente al recaudo, control y fiscalización. Con referencia al caso concreto, la Sala Cuarta determinó que el Acuerdo demandado conserva plenamente el hecho generador y la base gravable adoptada por la ley, y por consiguiente no hay vulneración del principio de legalidad y certeza de los tributos, sino estableció las tarifas especiales para una zona de conformidad con la capacidad de los contribuyentes de repartir de forma equitativa su pago; así mismo considera el Consejo de Estado que las fórmulas para el cálculo de la tarifa del impuesto de delineación urbana se expresan de forma clara y se define explícitamente la forma de utilización.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Finalmente indica que en la exposición de motivos del citado Acuerdo 045 de 2004 sí se evidencia la necesidad de intervenir en la actividad edificadora por cuanto para la época se presentaba congestión vehicular provocada por las altas densidades, y su espíritu era generar mejores infraestructuras de servicios públicos. Por lo anteriormente expuesto, la Sección estimó pertinente confirmar la Sentencia del 13 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

## ► SABÍAS QUE...

**El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio explicó la forma en que se cumplirá el objetivo del Gobierno Nacional del millón de viviendas.** Comunicado de Prensa. Mayo 31 de 2013. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Dentro del marco del Acuerdo para la Prosperidad número 108 que se desarrolló en el municipio de Palmira – Valle del Cauca, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio le indicó al Presidente de la República que para lograr la meta del millón de viviendas ya se tienen 515 mil viviendas construidas, las 100 mil viviendas del programa de vivienda gratuita, 1000 viviendas referentes a los Macroproyectos de Interés Social Nacional, otras 100 mil viviendas que el Ministerio de Agricultura está ejecutando, 53 mil viviendas que el Fondo de Adaptación está construyendo para la población afectada por el fenómeno de la niña 2010-2011 y se desarrollarán otras 100 mil viviendas dentro del programa de vivienda para ahorradores de las cuales 86 mil viviendas serán urbanas y 14 mil serán rurales; adicionalmente informó que con el Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo se proyecta financiar 50 mil viviendas para la clase media.

Destacó que en el Departamento del Valle del Cauca se están construyendo 8.941 viviendas gratuitas y se han generado 18 mil empleos.

Con referencia al sector de agua y saneamiento básico, el Ministro indicó que se ha invertido aproximadamente 179 mil 284 millones de pesos cuyas obras beneficiarán a 300 mil habitantes del departamento.